

**LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PROFESOR MARINO CARABALLO
RODRÍGUEZ LA ESCUELA PRIMARIA DEL PARAJE LIBONAO DE LA SECCIÓN DON LÓPEZ,
DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA HATO MAYOR**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el profesor Marino Caraballo Rodríguez, nació en el paraje Libonao, de la sección Don López, del municipio Hato Mayor, y falleció el día lro. de febrero del año 1966;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que este ciudadano fue un hombre de bien, honesto y desinteresado que siempre se dedicaba a ayudar y a resolver, por grandes que fueran, los problemas de su comunidad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que una de las grandes preocupaciones del extinto profesor Caraballo Rodríguez era la educación de los habitantes del paraje Libonao, por lo que en el año 1950 fundó y construyó una escuela, donde voluntariamente se inició como maestro de manera honorífica por espacio de diez años;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el señor Marino Caraballo Rodríguez, fue un gran maestro que se dedicó en cuerpo y alma a los mejores intereses de su comunidad, para sacarla de la ignorancia y llevarla al desarrollo a través de la educación.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto designar con el nombre de “Profesor Marino Caraballo Rodríguez”, la escuela del paraje Libonao de la sección Don López, del municipio y provincia Hato Mayor.

Artículo 2.- Designación. Se designa con el nombre “Profesor Marino Caraballo Rodríguez, la escuela primaria del paraje Libonao de la sección Don López, del municipio y provincia Hato mayor.

Artículo 3.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce, en la parte frontal del edificio escolar y una tarja identificativa con datos biográficos del profesor Marino Caraballo Rodríguez.

Artículo 4.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Educación, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.- Ejecución. El Ministerio de Educación (MINERD), queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entre en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,

Presidente.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.